



Roj: **SAN 1808/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:1808**

Id Cendoj: **28079230032013100216**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **16/04/2013**

Nº de Recurso: **51/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FRANCISCO DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1808/2013,**
STS 811/2015

SENTENCIA

Madrid, a dieciseis de abril de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido D^a Belinda representado por el Procurador **D. MARCOS JUAN CALLEJA GARCIA** contra **MINISTERIO DE JUSTICIA** representada por el Abogado del Estado, sobre **NACIONALIDAD** siendo ponente el Istmo Sr. Magistrado de esta Sección **D. FRANCISCO DIAZ FRAILE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna la desestimación del recurso de reposición formulado en su día por la hoy parte actora contra una anterior resolución de 10-6-2011 del Ministerio de Justicia que le denegó la concesión de la nacionalidad española por razones de orden público o interés nacional.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitirlo a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizara dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, finalizado el periodo de prueba y finalizado el periodo de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el **9 de abril de 2013**, en el que efectivamente se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna la desestimación del recurso de reposición formulado en su día por la hoy parte actora contra una anterior resolución de 10-6-2011 del Ministerio de Justicia que le denegó la concesión de la nacionalidad española por razones de orden público o interés nacional "dado que, según informes oficiales, la peticionaria es colaboradora de los Servicios de Inteligencia de **Cuba**. Como resultado de dicha colaboración, mientras estuvo trabajando en un centro de investigación español vinculado al CSIC, incautó información sensible que paralelamente enviaba a La Habana".

La demanda termina con la súplica que es de ver en autos.



SEGUNDO .- Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Los primeros no plantean problema para su apreciación, y en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999 , citando otras muchas como las de 22-6-82 , 13-7-84 , 9-12-86 , 24-4 , 18-5 , 10-7 y 8-11 de 1993 , 19-12-95 , 2-1-96 , 14-4 , 12-5 - y 21 - 12- de 1998 y 24-4-99 , que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

Ya en este punto interesa traer a colación ciertos apuntes jurisprudenciales a propósito de la denegación de la nacionalidad española por motivos de orden público o interés nacional. Y así, la sentencia del Tribunal Supremo de 19-6-1999 dijo lo siguiente: "El orden público y el interés nacional, como admite el propio Abogado del Estado, son conceptos jurídicos indeterminados, en cuya apreciación resulta excluida, en contra de lo que aquél opina, la discrecionalidad de la Administración, porque, según doctrina jurisprudencial consolidada (Sentencias de 22 de junio de 1982 , 13 de julio de 1984 , 9 de diciembre de 1986 , 24 de abril , 18 de mayo , 10 de julio y 8 de noviembre de 1993 , 19 de diciembre de 1995 , 2 de enero de 1996 , 14 de abril , 12 de mayo y 21 de diciembre de 1998 y 24 de abril de 1999), la inclusión de un concepto indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados. En consecuencia, según hemos expresado en nuestras Sentencias de 26 de julio de 1997 y 5 de junio de 1999 , el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos, salvo que por fundadas razones de orden público o interés nacional proceda denegarla, para lo cual la Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la Jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o al interés nacional, lo que en este caso ha omitido la Administración, y por ello el Tribunal «a quo» ha anulado las decisiones impugnadas y ha declarado el derecho del peticionario a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que le garantiza el artículo 21.2 del Código Civil , al reunir las condiciones establecidas en el artículo 22 del mismo Código , por lo que este único motivo de casación esgrimido debe ser desestimado".

La sentencia del alto Tribunal de 5-5-2000 se expresó de este modo: "Las razones de orden público o de interés nacional, a que se refiere el artículo 22 del Código Civil como causa de denegación de la nacionalidad española por residencia, no justifican una actuación discrecional de la Administración para denegar aquélla cuando el extranjero que la solicite reúna las condiciones objetivas previstas por dicha norma, sino que será la auténtica y verdadera concurrencia de tales motivos de orden público o de interés nacional la que determinará su denegación, motivos que deben ser expresados claramente, aunque la literalidad del precepto no lo exigiese como ahora lo impone el artículo 21 del propio Código Civil , según redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, pues, no se está ante una facultad discrecional de la Administración sino en presencia de conceptos jurídicos indeterminados (orden público o interés nacional) que obligan a la única interpretación acorde con la finalidad de la norma, atendidas las circunstancias reales del caso, como consecuencia de la valoración de pruebas practicadas en el proceso, ya que, según la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias, entre otras, de 10 de julio de 1993 , 8 de noviembre de 1993 , 21 de mayo de 1994 , 20 de diciembre de 1994 y 19 de diciembre de 1995 -apelación 3166/1992 , fundamento jurídico tercero-), la simple inclusión de un concepto



indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la única solución justa del caso, sino que aquélla viene obligada a la decisión correcta a la vista de los hechos acreditados. Tampoco el que la actuación administrativa esté al servicio de los intereses generales, como dispone el artículo 103 de la Constitución justifica cualquier decisión de la misma cuando se acredita que no se ajustó a derecho, porque la presunción «iuris tantum» de legalidad de los actos de la Administración no lo exonera de basar sus decisiones en circunstancias ciertas y reales".

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo de 12-9-2011 recogió la siguiente doctrina: "SEGUNDO.- Como hemos visto, la Administración denegó la nacionalidad española por una razón concreta, a saber, por razones de orden público o interés nacional, aplicando a tal efecto el artículo 21.2 del Código Civil, en el que se establece que " la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional ". Pues bien, como hemos dicho a propósito de un caso similar a este en nuestra reciente sentencia de 20 de junio de 2011 , nadie (no desde luego el Tribunal de instancia, ni tampoco nosotros) ha pedido a la Administración que proporcione detalles exhaustivos sobre las actividades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan comprometer el resultado de sus investigaciones en curso; simplemente, se trata de dar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y a esta Sala conocer dichas razones y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas. Y eso es lo que se echa en falta en este caso, pues, insistimos, en ningún momento ha dado la Administración ningún dato que permita simplemente saber qué concreto aspecto de la trayectoria vital del solicitante (ahora recurrido en casación) es el que se revela incompatible con esa cláusula de orden público o interés nacional. TERCERO.- Tampoco este segundo motivo puede ser estimado. A una alegación similar hemos respondido en nuestras sentencias de 21 de enero , 30 de junio y 19 de julio de 2004 , razonando que si la Administración creyó que debía denegar la concesión de la nacionalidad española solicitada tomando como fundamento para ello el informe que clasificado como "reservado" obraba en su poder debió dar a conocer las razones por las que creía que concurrían esos motivos razonados de orden público o interés nacional, sin que por ello experimentasen daño alguno o se pusiera en riesgo la seguridad del Estado o se comprometiesen los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional. Para justificar esa decisión de denegación no era suficiente acogerse al círculo de relaciones y a las actividades de la persona peticionaria como hizo el Acuerdo sino que con las oportunas reservas para no perjudicar otros intereses era preciso concretar en que consistían éstas y aquéllas para de ese modo facilitar a los recurrentes fundar el recurso que estaban legitimados para ejercitar y al Tribunal examinar su actividad control al que está sujeta de conformidad con el mandato constitucional establecido en el artículo 106.1 de la Constitución . En definitiva, como hemos dicho en sentencia de 17 de enero de 2006 , no resulta fundada y justificada una resolución denegatoria como la que es objeto de este proceso, que ha de ser razonada según el art. 21.2 del Código Civil , invocando informes que no constan en su contenido y no pueden valorarse por el interesado ni ser objeto del correspondiente control judicial, impidiendo la tutela judicial que garantiza con carácter general el art. 24 de la Constitución ".

TERCERO .- La demandante es natural de **Cuba**, nace el NUM000 -1967, solicitó en 23-12-1998 un permiso de residencia en España que le fue concedido el 9-2-1999 con validez hasta el 8-2-2000, siendo así que en 25-1-2000 solicitó un segundo permiso de residencia que le fue otorgado el 23-2-2000 con validez hasta el 22-2-2002, y finalmente es de notar que obtuvo una TFRC el 29- 8-2006 con validez hasta el 29-8-2011 al contraer matrimonio con un ciudadano español el 23-8-2006; la recurrente es madre de un hijo y figura inscrita en el padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Oviedo junto con el resto de la unidad familiar.

La solicitud de nacionalidad origen de la litis se presentó el 8-1-2008, siendo así que en su tramitación emitieron informes favorables el Ministerio Fiscal y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil.

La denegación de la nacionalidad combatida tiene como fundamento esencial un informe del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) fechado el 11-2-2011, que dice así: << Belinda , durante su primera etapa de residencia en España, entre 1998-2000, estuvo trabajando como becaria en un importante y prestigioso centro de investigación español vinculado al CSIC, tras haber recibido instrucción por parte de la Dirección General de Inteligencia (DGI) cubana. Durante este período, tal y como ella misma ha reconocido, mantuvo relación con un Oficial de Inteligencia cubano destinado en la Embajada de **Cuba** en Madrid. Como resultado de esta colaboración para el Servicio de Inteligencia (SI) cubano, la Sra Belinda incautó información sensible recabada durante su trabajo como becaria, que paralelamente enviaba al Centro de Ingeniería Genética y Biotecnología de La Habana. De hecho, sus superiores en el centro de investigación español, al conocer los hechos, determinaron tras su marcha que la Sra Belinda había realizado "espionaje científico". En la actualidad, no se dispone de información que confirme o desmienta que continúe colaborando con los SI cubanos>>.



Figura, por otra parte, en el expediente administrativo un informe datado en 19-5-2011 de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil que participa lo siguiente: <<Que, consultadas las bases de datos de esta Dirección General, a la interesada no le constan antecedentes>>.

La demanda rectora del proceso niega los hechos que se imputan a la interesada en el antedatado informe del CNI, al que atribuye falta de rigor fáctico, aduciendo también indefensión, añadiendo en el escrito de conclusiones la alegación de "quebrantamiento de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad y contradicción" al parecer como consecuencia de la respuesta negativa dada por el CNI -con el argumento de que la información de que dispone es clasificada- a la prueba admitida y propuesta por la actora en orden a la ampliación del meritado informe de dicho organismo de que hicimos mérito más arriba. El escrito de demanda contiene también un relato de las circunstancias de la recurrente durante su primera estancia en España y después una vez que contrae matrimonio con un ciudadano español en 2006, cuyo relato procura apoyar con determinada documentación que presenta con la demanda. Esta documentación acredita que el primer período de residencia de la parte actora en España se produjo como becaria en el ámbito de determinado proyecto de investigación conjunta entre España y Cuba, cuyo proyecto estaba subvencionado y tenía un responsable español y otro responsable iberoamericano. El responsable cubano del proyecto era don Jose Pedro , que actualmente reside al parecer en Chile, desde donde ha emitido un informe apoyando la versión de los hechos que se ofrece en el escrito de demanda del actual recurso. Con arreglo a este informe las autoridades cubanas no concedieron un segundo permiso para que la aquí demandante continuara su estancia en España para proseguir los trabajos que se realizaban en el marco de aquel proyecto de investigación conjunta, siendo así que la demandante tenía a la sazón un hijo de corta edad en Cuba y no accedió a las sugerencias que se le hicieron en España para que continuara su estancia en contra del parecer de las autoridades cubanas, de tal forma que la colaboración científica en relación con el meritado proyecto se rompió, si bien para poder continuar con los trabajos en Cuba la demandante remitió vía fax a La Habana determinados documentos relacionados al parecer sobre todo con los protocolos (recetas) de trabajo, negándose en dicho informe que ello pudiera suponer algo reprochable pues "los protocolos de trabajo del laboratorio del Dr. Ángel Daniel eran de dominio público, así como los nuestros y los resultados del trabajo de la Sra Belinda , eran por cierto de su propiedad", rechazándose también supuestas teorías conspirativas. El mentado informe termina llamando la atención sobre la circunstancia de que la recurrente sea observada con recelo al mismo tiempo por las autoridades cubanas y españolas.

Con la demanda se acompañan también otros tres informes de tres ciudadanas españolas que coincidieron en el trabajo con la demandante durante su primera estancia en España y de forma coincidente hablan de la profesionalidad y las buenas cualidades humanas de la interesada.

Por último, se adjuntan también a la demanda otros dos certificados que atañen a la vida de la recurrente en España tras su matrimonio con un ciudadano español. El primero de ellos procede de la Universidad de Oviedo, está datado en 20-1-2012, y en el mismo se asegura que la actora se encuentra vinculada como estudiante predoctoral al Departamento de Biología Funcional y participa en las actividades de investigación del grupo relacionadas con los mecanismos moleculares de lesión y reparación pulmonar, añadiéndose que se incorporó al grupo de investigación en septiembre de 2010 y desde entonces ha abordado las tareas que se le han asignado con dedicación y esfuerzo, adaptándose perfectamente a la dinámica de trabajo del laboratorio, siendo excelentes sus relaciones con sus compañeros y superiores. El segundo de los susodichos certificados, fechado en 25-1-2012, procede del Colegio Amor Misericordioso de Colloto-Oviedo, en el que la Superiora del Colegio afirma que la interesada presta su colaboración en el centro como voluntaria en las actividades y campañas que se realizan durante el curso y de modo particular en Navidad y campamento de verano.

El escrito de demanda tras citar la jurisprudencia que considera de interés termina impetrando la anulación de la resolución recurrida y el reconocimiento del derecho de la interesada a la obtención de la nacionalidad española, a cuya pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado en los términos que son de ver en su contestación a la demanda.

Ya en este punto, y tras una detenida reflexión sobre las circunstancias que concurren en el caso a la luz de la jurisprudencia que sobre la materia se ha producido, podemos predecir la suerte estimatoria del recurso que nos ocupa.

Recordemos hic et nunc que las nociones de orden público e interés nacional son conceptos jurídicos indeterminados, que en cuanto tales excluyen la discrecionalidad, permitiendo una única solución justa, recayendo sobre la Administración la carga de expresar los hechos en que se basa a fin de permitir el necesario control judicial que ha de verificarse al demandarse por el interesado la tutela judicial efectiva.

La única apoyatura de la decisión administrativa combatida estriba en el consabido informe del CNI pues, como ya vimos más arriba, según el informe de fecha 19-5-2011 de la Dirección General de la Policía y de



la Guardia Civil "a la interesada no le constan antecedentes". Dicho esto, hemos de añadir a renglón seguido que el meritado informe del CNI, en contra de la tesis de la parte actora, resulta suficiente -a la luz de lo exigido a este propósito por la jurisprudencia- para el ejercicio del derecho de defensa y el correspondiente control judicial al precisar de modo bastante las razones de orden público o de interés nacional que según dicho organismo impiden en el caso la concesión de la nacionalidad española. Se pueden compartir o no tales razones, y las mismas pueden estar más o menos fundadas, pero es de reconocer que tales razones expresan de manera suficientemente clara la ratio decidendi de la decisión administrativa, lo que ha permitido el ejercicio del derecho de defensa por parte de la actora, que al efecto ha podido aportar los argumentos que ha tenido por conveniente y los documentos que ha considerado necesarios para avalar su postura, de donde que no quepa alegar con éxito indefensión por dicha parte.

Ahora bien, una cosa es que las razones expuestas por el CNI hayan servido para satisfacer de modo bastante el requisito de la motivación de la decisión administrativa, y otra bien distinta que su presunción iuris tantum deba prevalecer en el caso en función de las circunstancias concurrentes. A este respecto no podemos desconocer que uno de los puntos de la prueba propuesta por la actora y admitida por la Sala versaba sobre la ampliación del informe del CNI en relación con el "espionaje científico" que se le imputaba, solicitándose de dicho organismo que se informara en la medida de lo posible sobre la información sensible de que la interesada se hubiera incautado, siendo así que el CNI al evacuar dicha prueba no ha aportado nada más a lo que ya obraba en su informe con el argumento de que se trataba de información clasificada. Frente a ello, la parte demandante ha ofrecido una versión razonable de los hechos, que sucintamente hemos reseñado más atrás y que cuenta con el apoyo de un informe del responsable cubano del proyecto científico que determinó la estancia en España de la interesada en el período de 1998-2000, a cuyo informe se añaden otros informes de tres compañeras de la actora que coincidieron laboralmente con la misma en dicho período y que hablan de la profesionalidad y cualidades humanas de la interesada. Todo ello constituye material probatorio que ha de ser valorado conjuntamente por esta Sala.

Por otra parte, la recurrente contrajo matrimonio con un ciudadano español el 23-8-2006, figurando empadronada en Oviedo desde el 27-6-2006 en el mismo domicilio que su marido y el hijo nacido en **Cuba** (el alta en la inscripción en el padrón de estos últimos es de unas fechas escasamente posteriores), demostrando con la prueba documental a que aludimos más arriba que, cual se alega en la demanda, se encuentra integrada socialmente en la vida ovetense.

Hemos de reparar, en fin, en que el propio informe del CNI de 11-2-2011 ciñe su contenido y los hechos que atribuye a la aquí recurrente al período de su primera estancia en España, entre 1998 y 2000, advirtiendo expresamente que "en la actualidad, no se dispone de información que confirme o desmienta que continúe colaborando con los SI cubanos".

La contemplación del conjunto de las circunstancias que rodean el caso litigioso nos conduce a la estimación del presente recurso. La propia demandante reconoce el envío a La Habana vía fax de cierto material de investigación relacionado con su trabajo en España en aquel período de 1998/2000, pero ello no implica necesariamente una labor de "espionaje científico", sin que sobre el particular dispongamos de más prueba que la alusión que se contiene en el meritado informe del CNI, que en el período de prueba se ha negado a ampliar la información relacionada con dicho extremo, mientras que la versión de los hechos ofrecida en el escrito de demanda aparece con viso de razonabilidad y refrendada por un informe del responsable iberoamericano del proyecto de colaboración científica que trajo a España a la recurrente como becaria para trabajar en dicho proyecto, avalando también a esta última otras compañeras de aquel período 1998/2000 que coincidieron con la misma y que hablan de su profesionalidad y cualidades humanas. No podemos olvidar que el mismo informe del CNI de constante cita reconoce que "en la actualidad, no se dispone de información que confirme o desmienta que continúe colaborando con los SI cubanos", siendo tal informe de 11-2-2011 y el período de tiempo a que atribuye los hechos que imputa a la demandante corresponde a 1998-2000, de tal manera que en la fecha del repetido informe habían transcurrido aproximadamente diez años desde los referidos hechos imputados a la actora sin que en el mismo se contenga referencia alguna a la vida de la interesada correspondiente a este largo lapso temporal, por lo que en definitiva la originaria decisión administrativa de 2011 de denegar la nacionalidad se basa en unos hechos que habrían acontecido allá por los años 1998-2000.

Ciertamente el trabajo para los servicios de inteligencia de otro Estado puede ser incompatible con las exigencias que se imponen para adquirir la nacionalidad española por residencia, pero es de reconocer que en el caso la atribuida colaboración de la actora con los servicios de inteligencia de **Cuba** no ha quedado a juicio de la Sala debidamente demostrada tras una valoración del conjunto de las actuaciones realizadas, sin que pueda obviarse el dato de la lejanía en el tiempo de dicha atribuida colaboración, sin que desde el término del período 1998-2000 la Administración demandada haya podido dar razón alguna de cierta actividad de la demandante contraria al interés nacional de España de la recurrente, que ha acreditado, por contra, que desde



el año 2006 está integrada socialmente en España a través de sus circunstancias vitales en Oviedo, en cuyo padrón municipal de habitantes está inscrita junto a su marido español y su hijo nacido en **Cuba**.

En definitiva, y en resumen, consideramos tras una valoración del conjunto de las circunstancias concurrentes y de la prueba practicada que las razones de orden público o interés nacional aducidas para denegar la nacionalidad pretendida carecen de la consistencia necesaria para erigirse en un válido fundamento de la decisión tomada, lo que debe tener su lógica consecuencia en función de las reglas del onus probandi, de donde que proceda la estimación del recurso y el reconocimiento de la pretensiones de la parte actora.

CUARTO .- Al estimarse el recurso procede por imperativo del artículo 139.1 de la LJ la imposición de las costas a la parte demandada.

FALLAMOS

- 1) Estimar el recurso.
- 2) Anular las resoluciones recurridas y declarar el derecho de la parte actora a que le sea concedida la nacionalidad española.
- 3) Imponer a la parte demandada las costas del proceso.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que -en su caso- habrá de prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. EDUARDO MENENDEZ REXACH D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JOSE LUIS TERRERO CHACON

PUBLICACIÓN.-

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.